



Roj: **ATS 11997/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:11997A**

Id Cendoj: **28079130012018201960**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2018**

Nº de Recurso: **2873/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 14/11/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2873/2018

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLLYP

Nota:

R. CASACION núm.: 2873/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Angeles Moreno Ballesteros

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO. - La letrada del Ayuntamiento de Madrid, en la representación que le es propia, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, en el procedimiento abreviado 98/2017, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU").

SEGUNDO. - El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de abril de 2018, habiendo comparecido todas las partes, recurrente y recurrida - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

TERCERO. - Al tiempo de comparecer, la parte recurrida, al amparo de lo previsto en el artículo 89.6 LJCA, se ha mostrado contraria a la admisión a trámite del recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Madrid.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Madrid cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 89 LJCA en contra de lo sostenido por la parte recurrida en su escrito de oposición.

a) El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Madrid se encuentra legitimado para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

b) La corporación local recurrente acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que considera infringidas, oportunamente alegadas y consideradas por la sentencia de instancia, y justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

c) El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en la que se fundamenta el fallo contraria a la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA], sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA], justificándose especialmente la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

2.1. En respuesta a las restantes causas de oposición a la admisión formulada por la parte recurrida, baste decir para rechazarla que no corresponde a esta Sección Primera resolver si las infracciones denunciadas por el Ayuntamiento de Madrid se han producido o no. Por el contrario, lo que le incumbe es decidir si pueden haberse producido, y así podría ser, si se hubiera interpretado incorrectamente por el Juzgado de instancia el alcance de la inconstitucionalidad fallada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016; ES:TC:2017:59) [" STC 59/2017"].

2.2. Tampoco procede ahora examinar los demás motivos alegados por las partes a favor y en contra de la conformidad a Derecho de la liquidación girada por el IIVTNU que se halla en el origen de este litigio, porque no han sido tratados por la sentencia que se pretende recurrir en casación, al no ser necesario en la tesis que sostiene de la inconstitucionalidad declarada, de ahí que no puedan afectar a la decisión de admitir o inadmitir el recurso de casación preparado.

SEGUNDO. - **1.** El presente recurso de casación suscita la misma cuestión jurídica que la planteada en otros muchos admitidos a trámite [*vid.*, por todos, autos de 16 de marzo de 2018 (RCA/186/2018; ES:TS:2018:2721A), 14 de marzo de 2018 (RCA/6777/2017; ES:TS:2018:2718A) y 9 de marzo de 2018 (RCA/6046/2017; ES:TS:2018:2355A)], a saber:



Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española -"CE"-), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la STC 59/2017, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como deriva de la tesis que sostiene el Juez *a quo*.

2. Esta cuestión jurídica presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, entre otras razones, porque, de ser errónea esa denominada "tesis maximalista", se produciría un grave daño al interés general, tal y como aquí sostiene la parte recurrente [artículo 88.2.b) LJCA].

3. Además, tal cuestión jurídica ha sido ya resuelta por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias de 9 de julio de 2018 (RCA/6226/2017; ES:TS:2018:2499), 17 de julio de 2018 (RCA/5664/2017; ES:TS:2018:2973) y 18 de julio de 2018 (RCA/4777/2017; ES:TS:2018:2990), que la responden en el sentido negativo que aquí defiende el Ayuntamiento de Madrid.

TERCERO. - 1. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión jurídica planteada en este recurso de casación y la resuelta en la sentencia precitada, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior de dicho recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en la sentencia referida o si, por el contrario, presenta alguna peculiaridad.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. - Procede comunicar inmediatamente al Juez de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2873/2018 preparado por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, en el procedimiento abreviado 98/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución Española) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución Española), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016; ES:TC:2017:59), obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como deriva de la tesis que sostiene el Juez *a quo*.

3º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

4º) Comunicar inmediatamente al Juez de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.



Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez

Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ